



LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que una de las principales actividades del legislador es la enfocada a la atención de problemáticas que se generan con el andar diario de la sociedad, así pues, al crear una norma jurídica que señale conductas o bien que genere estructuras administrativas, debe atender a las necesidades específicas que se producen en cada sector de la población de un territorio determinado. No obstante, el rápido evolucionar que se da actualmente en el mundo provoca que el legislador muchas veces se vea rebasado por ese constante cambio.

Hoy en día, uno de los sectores de la sociedad en los que se puede ejemplificar esa constante evolución, es en el de los jóvenes. Por ello, es necesario ampliar y mejorar la participación inclusiva de éstos, lo que implica enfrentar retos, reformas legales y la creación de puentes entre las instituciones, organizaciones y movimientos juveniles, todo esto con el fin de tener una mayor comprensión y entendimiento en la construcción de espacios y mecanismos orientados a garantizar una participación plena de los jóvenes en procesos que implican la toma de decisiones en la vida pública de su entorno, pero no solo ello, además, atentos de lo que establece la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, es ineludible la obligación de que los mecanismos de participación de los jóvenes, sea con enfoque de género.

2. Que a nivel internacional, la participación juvenil es un eje transversal para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)), anticipándose a la presencia, la perspectiva y la vocación de las sociedades del futuro, encargadas de atender los más complejos desafíos de la humanidad.

3. Que, en marzo de 2008, entró en vigor la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes” (CIDJ), actualizada en el 2016 por los países miembros del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México, por lo que al ser parte de esta Convención, México se comprometió a reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y



personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que se derivan del citado documento.

En ese contexto, dicha Convención señala, en su Capítulo II, denominado “Derechos Civiles y Políticos” el derecho de libertad de expresión, reunión y asociación, indicando que los Estados deben promover las medidas necesarias para que los jóvenes puedan disponer de foros, puedan crear organizaciones o asociaciones para analizar sus problemas y presentar propuestas de iniciativas políticas ante instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, esto es identificable en el numeral 18 del citado ordenamiento. Además, en el Capítulo III intitulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en el artículo 34, se dispone el derecho al desarrollo social, en donde se indica que los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin, manifestando además, que los Estados parte se deberán comprometer en la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud. Consecuentemente, en el Capítulo IV identificado como “De los Mecanismos de Promoción”, se instituye el fomento de Organismos Nacionales de Juventud, en donde se establece que los Estados parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud, esto último, dentro del diverso 38 del multicitado instrumento legal.

4. Que el 29 de octubre de 2016, México firmó el Pacto Iberoamericano de Juventud, mediante el cual se establecen diversas disposiciones que impulsan la participación de los jóvenes en la vida pública de sus Naciones, tales como el fomento al intercambio de información, potenciar el enfoque de juventud en las políticas de desarrollo, promover la participación de los jóvenes en la conducción de asuntos públicos, entre otras.

5. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

6. Que el 6 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), como una dependencia del Gobierno Federal, cuyo trabajo es crear las políticas públicas a favor de los jóvenes mexicanos para otorgarles las herramientas necesarias en educación, salud,



empleo y participación social; que esta contempla un Consejo Ciudadano en materia de juventud que tiene por objeto dar seguimiento a las políticas públicas, presentar resultados y opiniones en materia de juventud.

7. Que el Índice Nacional de Participación ciudadana Juvenil 2016-2017, establece que, para fortalecer la democracia de las administraciones públicas, los gobernantes deben considerar la creación de Consejos Ciudadanos Juveniles que coadyuven a la calidad y sustentabilidad de sus gobiernos, garantizando la participación de los jóvenes en la toma de decisiones públicas, además de asegurar un ejercicio legal y transparente del poder público.

8. Que a nivel Estatal se encuentra la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes del Estado de Querétaro, la cual tiene por objeto establecer los derechos de los jóvenes; así como vigilar y establecer los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral e inclusión social plena al proceso de Desarrollo Estatal.

9. Que si bien en el Estado y en algunos municipios ya se han llevado a cabo trabajos participativos con los jóvenes para la colaboración en la emisión de políticas públicas, en la actualidad, en el Estado de Querétaro no existe desde la perspectiva legal, un órgano revisor y consultivo de las políticas públicas enfocadas en materia de juventud, por tal razón surge la necesidad de crear desde la Ley, un Consejo Ciudadano Juvenil, el cual debe ser incluyente y debe actuar como promotor de un bien común, formador de líderes y un innovador social, que asuma desafíos por y para las y los jóvenes queretanos. En ese sentido, el legislador reconoce la necesidad de complementar con un órgano ciudadano, comportamiento y la dirección de las políticas públicas, para salvaguardar la dignidad, libertad y garantizar el goce de todos los derechos fundamentales de las y los jóvenes.

Para un ejercicio de buen gobierno y transparencia, se deberá mantener el Consejo Ciudadano Juvenil de forma permanente y se procurará su constante renovación de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Estatuto Orgánico del Consejo Ciudadano Juvenil del Estado de Querétaro o en su caso de las leyes o reglamentos que establezcan tanto el Poder Ejecutivo Estatal, como los municipios, en relación con los Consejos Ciudadanos Juveniles.

En ese sentido, los Consejos Ciudadanos Juveniles serán órganos que colaborarán en coordinación con las instancias para el desarrollo de la juventud, como instrumento de consulta, observación, evaluación, seguimiento e innovación de



políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes generando capital social positivo.

10. Que por todo lo anterior, resulta necesario reformar la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, con el fin de dar certeza jurídica al órgano revisor, consultivo y de seguimiento de políticas públicas que contribuyen al desarrollo integral de las y los jóvenes generando capital social positivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 2, las fracciones II y XXIII del artículo 10, la fracción XI del artículo 12, y los artículos 54 y 56; asimismo, se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 2, los párrafos tercero y cuarto al artículo 5, una nueva fracción XXIV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 10, un segundo párrafo al artículo 11, una nueva fracción XII, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 12, un nuevo Título Séptimo Bis denominado “De los Consejos Ciudadanos Juveniles”, un Capítulo Primero denominado “Del Consejo Ciudadano Juvenil del Estado de Querétaro” al Título Séptimo Bis, los artículos 72 Bis, 72 Ter, 72 Quáter, 72 Quinquies, 72 Sexies, un Capítulo Segundo denominado “De los Consejos Ciudadanos Juveniles de los Municipios” al Título Séptimo Bis, así como los artículos 72 Septies, 72 Octies y 72 Nonies, todos a la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. Para efectos de ...

I. a la XIV. ...

XV. Sustancias tóxicas, el elemento o compuesto o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, tales



como adicciones, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicos, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte;

XVI. Vulnerabilidad, el conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales o cualquier otro que impida su desarrollo integral;

XVII. CCIJEQ, Consejo Ciudadano Juvenil del Estado de Querétaro; y

XVIII. CCJM, Consejo Ciudadano Juvenil Municipal;

Artículo 5. Las autoridades estatales...

Dichas autoridades, con...

Las políticas públicas y acciones de gobierno en materia de juventud se encaminarán a garantizar el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la solidaridad, el respeto, la equidad de género, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su libre participación política.

Las autoridades estatales y municipales, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva, desarrollarán programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad, especialmente los que viven en condiciones de pobreza y en áreas rurales, y para aquellos con alguna discapacidad.

Artículo 10. Para el cumplimiento...

I. ...

II. Asesorar al Poder Ejecutivo del Estado en la Planeación y Programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo y procurando atender a las observaciones del CCIJEQ;

III. a la **XXII.** ...

XXIII. Apoyar los sistemas de información de la juventud y promover la evaluación de los servicios que inciden en la atención de los jóvenes;



- XXIV.** Emitir cada dos años, la convocatoria para la renovación del CCIJEQ; y
- XXV.** La demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Los municipios del...

Dichas instancias tendrán adscrito un Consejo Ciudadano Juvenil Municipal, con independencia de la organización interna que estas mismas determinen.

Artículo 12. Los municipios tendrán...

I. a la **X.** ...

- XI.** Crear los programas para la atención de jóvenes con discapacidad, mismos que deberán contemplar los mecanismos necesarios para que puedan bastarse por sí mismos, teniendo como su principal objetivo su participación de forma activa en la comunidad;
- XII.** Emitir la convocatoria para la creación y renovación de los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales a través de las respectivas instancias municipales para el desarrollo de la juventud y de conformidad con las disposiciones que se establezcan; y
- XIII.** Las demás que conforme a esta Ley, reglamentos y acuerdos le corresponda.

Artículo 54. El titular de la Secretaría de la Juventud, elaborará, presentará, supervisará el Programa, para lo cual podrá atender, en su caso, las observaciones del CCIJEQ.

Artículo 56. Los municipios, a través de los titulares de las instancias municipales para el desarrollo de la juventud que corresponda, procurarán presentar, ejecutar y evaluar el Programa a nivel municipal, atendiendo en la medida de sus posibilidades, las observaciones de los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales correspondientes.



Título Séptimo Bis
De los Consejos Ciudadanos Juveniles

Capítulo Primero
Del Consejo Ciudadano Juvenil del Estado de Querétaro

Artículo 72 Bis. El Consejo Ciudadano Juvenil es un órgano colegiado, autónomo, ciudadano, plural, democrático e incluyente, conformado por jóvenes que residan en el Estado de Querétaro, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas en el Estado, para analizar, proponer, innovar y dar seguimiento a las acciones y estrategias que tengan como objetivo incorporar a las y los jóvenes al desarrollo del Estado, con el fin de mejorarlas. El Consejo trabajará en coordinación con la Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro.

Artículo 72 Ter. El CCIJEQ tiene como finalidad fortalecer la participación de las y los jóvenes queretanos y su contribución en la legitimación y concertación de las políticas públicas de Gobierno del Estado de Querétaro.

Artículo 72 Quáter. Para la integración, organización y facultades del CCIJEQ, se estará a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico, el cual será elaborado en colaboración con el titular de la Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro.

Artículo 72 Quinquies. El CCIJEQ estará conformado por 30 integrantes, los cuales serán designados por un comité seleccionador con base en los Lineamientos establecidos en el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 72 Sexies. Con la finalidad de dar continuidad y certidumbre a las actividades propias del CCIJEQ, este seguirá en funcionamiento e integración con independencia del cambio de administración Estatal.

Capítulo Segundo
De los Consejos Ciudadanos Juveniles de los Municipios

Artículo 72 Septies. Los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales serán órganos de consulta que buscarán proponer, instrumentar e impulsar una política



municipal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Municipio y del Estado.

Artículo 72 Octies. Los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales servirán como órganos de análisis del Ayuntamiento respectivo, para la planeación y programación de políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con lo establecido en el Programa Municipal de la Juventud.

Además, promoverán permanentemente la participación social en la toma de decisiones relacionadas con el Desarrollo de la Juventud y la defensa de los derechos de las y los Jóvenes en el Municipio respectivo; así como la coordinación interinstitucional ante órganos gubernamentales.

Artículo 72 Nonies. La integración y atribuciones de los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales se realizarán conforme a los Lineamientos establecidos en el Estatuto Orgánico del Consejo Ciudadano Juvenil del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

Artículo Tercero. La Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, contará con un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de emitir el Estatuto Orgánico del Consejo Ciudadano Juvenil del Estado de Querétaro a que se refiere la presente Ley. En los Ayuntamientos se contará con un plazo igual al señalado, a efecto de que se emitan las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo Tercero. Las acciones previstas en la presente reforma, y que impliquen aplicación de recursos, se llevarán a cabo atendiendo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)